

- c) Transportes y fletes de distribución.
d) Material de oficina, comunicaciones, servicios auxiliares y otros de naturaleza análoga.

F) Las pérdidas y averías, salvo las producidas por caso fortuito o fuerza mayor plenamente justificado ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Serán imputables a la Renta de Petróleos:

A) Los gastos de adquisición a la industria nacional de los productos petrolíferos, excepto lo establecido en la letra A) del artículo segundo.

B) Los gastos de adquisición y transporte de los productos importados.

C) El noventa y cinco por ciento de las comisiones devengadas por ventas de productos petrolíferos.

D) El noventa y cinco por ciento del coste de adquisición de los envases de los productos petrolíferos.

E) Las inversiones en activos necesarios para la gestión del Monopolio con arreglo a los presupuestos debidamente aprobados.

F) Las mermas y excesos de productos petrolíferos, siempre que las primeras no superen los límites señalados reglamentariamente.

G) Otros gastos necesarios para la explotación del Monopolio de Petróleos, aprobados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Para todos los actos y relaciones de la Compañía con la Delegación del Gobierno y con los Departamentos ministeriales, Centros directivos y Organismos oficiales, la representación de la Compañía la ostentará, en toda su plenitud, el máximo responsable ejecutivo de la misma, a quien corresponderá, por tanto, la firma de todos los documentos que hayan de dirigirse a aquéllos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para desarrollar lo dispuesto, en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo relativo a la forma de retribución que se aplicará a la totalidad del presente ejercicio, así como a los sucesivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos once, doce y trece, todos ellos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

13893 *ORDEN de 23 de junio de 1980 por la que se determina la constitución y funciones de la Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

La diversidad de funciones y competencias asignadas a los distintos órganos del Ministerio de Hacienda en materia tributaria, hace preciso que, permanentemente, los mismos sean objeto de la debida coordinación. Esta finalidad resulta en la actualidad más necesaria como consecuencia de los tributos creados en el proceso de reforma tributaria y la reorganización de la administración territorial de la Hacienda Pública.

A tal objeto, el artículo 6.º del Real Decreto 968/1980, de 19 de mayo, creó la Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuya composición y funciones se determinan por la presente Orden ministerial.

Conviene mencionar entre las funciones de la citada Comisión, las relativas a la elaboración de disposiciones con trascendencia tributaria cualquiera que sea su rango normativo y ámbito de aplicación, conocer de cuantas consultas de importancia relevante en materia fiscal se formulen ante los distintos Centros directivos del Ministerio, así como estudiar los proyectos de Ordenes ministeriales interpretativas que deban dictarse al amparo del artículo 18 de la Ley General Tributaria. Asimismo coordinará los planes de informática al servicio de la gestión tributaria y examinará los criterios generales de actuación de la inspección tributaria.

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, creada por el artículo 6.º del Real Decreto 968/1980,

de 19 de mayo, estará constituida: Por el ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, que ostentará la presidencia de la misma, Director general de Tributos, Secretario general Técnico, Director general de lo Contencioso del Estado, Director general de Aduanas, Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Inspector general del Ministerio, Inspector central, Director del Centro de Proceso de Datos, Jefe del Gabinete de Coordinación Tributaria, Secretario general y Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda.

Segundo.—Los Directores generales a que se refiere el apartado anterior podrán estar representados por un funcionario de los respectivos Centros directivos con categoría de Subdirector general.

Tercero.—El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Hacienda actuará como Secretario de la Comisión y servirá de órgano de enlace entre la Subsecretaría y los distintos miembros integrantes de la Comisión.

Cuarto.—Serán funciones de la Comisión de Política Tributaria las siguientes:

a) Preparar, informar e impulsar las medidas que sean oportunas para una eficaz aplicación de la Reforma Fiscal, así como vigilar la ejecución de las mismas.

b) Coordinar la elaboración de disposiciones con trascendencia tributaria cualquiera que sea su rango normativo y ámbito de aplicación.

c) Promover las normas que a iniciativa de cualquiera de los Centros directivos del Departamento se consideren conveniente para una mayor eficacia en la gestión tributaria.

d) Conocer de cuantas consultas de importancia relevante en materia fiscal se formulen ante los distintos Centros del Ministerio.

e) Estudiar los proyectos de Ordenes ministeriales interpretativas que deban dictarse al amparo del artículo 18 de la Ley General Tributaria.

f) Examinar los criterios generales de elaboración de los planes de actuación de la inspección tributaria y ser informada periódicamente de la ejecución de los mismos.

g) Entender de cuantos problemas técnicos suscite la aplicación de la Reforma Fiscal en el ámbito de las competencias inspeccionales atribuidas a los diferentes Centros directivos.

h) Coordinar los planes de informática al servicio de la gestión integral del sistema tributario.

i) Evaluar las necesidades de información que deba ser suministrada a los funcionarios adscritos a la Inspección.

j) Ser informada respecto de la aplicación del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, y normas que lo desarrollen.

k) Programar las futuras necesidades de personal al servicio de la gestión tributaria, así como los medios materiales necesarios para una mayor eficacia del procedimiento.

l) Estudiar cuantos problemas se deriven de la elaboración y desarrollo de los Tratados Internacionales en materia tributaria.

m) Proponer la realización de los trabajos precisos para la debida armonización del sistema tributario al de la Comunidad Económica Europea.

n) Realizar los estudios convenientes para la debida aplicación de los principios de solidaridad y coordinación en la gestión tributaria, previstos en la Constitución Española, entre la Hacienda Estatal y la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

o) Coordinar los temas tributarios de las Haciendas Territoriales, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio.

p) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden relacionadas con la política tributaria del Departamento.

Quinto.—La Comisión de Política Tributaria podrá constituirse en pleno o en grupos de trabajo sobre materias concretas, designadas por el Subsecretario de Hacienda, a los que se adscribirán aquellos funcionarios que por su especial preparación se considere conveniente por el Presidente de la Comisión.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13894 *ORDEN de 26 de junio de 1980 por la que se dan instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales hasta la publicación y entrada en vigor del Reglamento de estos Impuestos.*

Ilustrísimo señor:

El próximo día 30 del actual mes de junio finaliza el segundo trimestre de vigencia de la Ley 39/1979, de los Impuestos Espe-